

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo pertinente.  
Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que la pasiva presentó contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, las que sería el caso estudiar sino advirtiera el Despacho que ambos cónyuges se encuentran residenciados en el país de Chile, por lo que se advierte una irregularidad en el presente trámite relacionada con la competencia de este Despacho, veamos:

Los numerales 1 y 2 del Artículo 28 del CGP establecen que la competencia territorial en los procesos como el que nos ocupa, se sujeta a los siguientes criterios:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."*

La Corte Suprema de Justicia, mediante auto proferido dentro del proceso bajo radicado 2016 – 02381 -00<sup>1</sup> de fecha 6 de septiembre de 2016, refiriéndose al numeral 2º de la norma citada señaló:

*"Por tanto, en tales juicios se contempla un criterio concurrente, dándole la potestad al actor de incoar la acción en el «domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve» o en el domicilio del demandado, de forma que el gestor «a su elección podrá presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve» (AC2738-2016, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

*Al respecto la Sala ha manifestado que:*

*(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe*

---

<sup>1</sup> MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

*pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.*

*5.- En ese orden de ideas, se concluye que el demandante para fijar la competencia manifestó que su vecindad era la ciudad de Cali, reiterando además que allí fue el domicilio conyugal, por lo que se le atribuirá el trámite de las presentes diligencias, a quien le fue repartido en primer lugar, sin perjuicio de la actuación que oportunamente pueda ejercer el sujeto procesal contra quien se dirige la contienda, acorde con los parámetros legales (AC2738-2016, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)."*

Por su parte, el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889, aprobado por Colombia mediante la Ley 33 de 1992 (30 de diciembre de 1992), en el título II, hace alusión al domicilio, así:

*Art. 5º - La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.*

*Art. 8º - El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido. La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido, mientras no constituya otro.*

*Art. 9º - Las personas que no tuvieren domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia.*

El Artículo 12 de la referida Ley 33 de 1992 –*hoy vigente*-, dice:

*"Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial. Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio."*

Y el Artículo 13 de la misma Ley, establece:

*"La ley del domicilio matrimonial rige:*

*a) La separación conyugal;*

*b) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró."*

Por su parte, el Artículo 62 de la norma mencionada, dice:

*"El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal."*

Pues bien, el presente asunto versa sobre un proceso verbal declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por MIRYAM CASTRO CASTRO contra ARMANDO ORDUZ RINCÓN, demanda que fue admitida

mediante proveído de fecha 17 de enero de 2023, la cual fue notificada y contestada por el opositor.

Ahora bien, según lo señalado en el Código General del Proceso, la parte demandante contaba con dos opciones para radicar la demanda: (i) en el lugar de domicilio común anterior, siempre y cuando la activa lo conserve y, (ii) en el lugar de domicilio del demandado.

Aunque la presente acción se inició en Colombia, no puede ignorar este Despacho que ninguna de las tesis antes planteadas se configura en este caso, pues es claro que tanto la demandante como el demandado residen fuera del país, mas exactamente en Chile y aunque la activa manifiesta que el ultimo domicilio conyugal fue esta ciudad, no es menos cierto que al momento de presentar esta demanda ya no residía en este país, como lo indica el acápite de notificaciones y en el poder arrimado, datos que el Despacho paso por alto en un primer momento, no es óbice para que ahora se pueda establecer la competencia del Juez.

Además, según se expresa en la contestación a la demanda, ambas partes residen en Chile hace ya varios años, y la señora MIRYAM CASTRO CASTRO no lo varió pues hoy en día reside en el país austral.

Frente a la segunda posibilidad, para que la parte demandante radicara la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, sería con base en el domicilio del demandado, que en este caso es Chile.

Entonces, se precisa que la competencia para conocer el presente asunto, no la otorga el lugar donde se celebró el matrimonio, sino donde la pareja tuvo el ultimo domicilio siempre que la parte demandante la conserve o donde reside el demandado.

Por lo expuesto en precedencia considera el Despacho que todo lo actuado adolece de nulidad, por consiguiente, la providencia datada 17 de enero de 2023, es nula de pleno de derecho.

A esta conclusión se llega, teniendo en cuenta que, aun cuando no se alega nulidad o se advierte la falta de competencia por el juez al momento de la calificación de la demanda, esta se entiende subsanada o prorrogada, y por ende el funcionario judicial continua con el conocimiento del proceso, pero porque aun cuando no tiene competencia territorial, por lo menos las normas si son aplicables a los extremos que intervienen en el litigio, siendo esta la principal razón por la cual, en este asunto no es posible siquiera pensar que lo tramitado y surtido hasta el momento es válido y surte plenos efectos para las partes, cuando ni siquiera las normas sustanciales que rigen la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son vinculantes para ellos. Ciertamente en este caso lo que se suscita más allá de una falta de competencia territorial, es una ausencia de aplicación de las normas nacionales a dos personas que no residen en el país.<sup>2</sup>

Se pone de presente que, una vez la autoridad competente decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, la actora podrá solicitar que se adelante el procedimiento de exequatur en Colombia y generar los efectos frente al matrimonio vigente en este país.

---

<sup>2</sup> Auto Rad. 68001 3110 001 2018 00029 00 Interno 475 de 2018, MP Ramón Alberto Figueroa Acosta

Finalmente, se recuerda que los autos ilegales ni los errores del Juez plasmados en decisiones interlocutorias lo obligan a persistir en el yerro, al punto se trae la sentencia<sup>3</sup> del 23 de marzo de 1981, que dice:

*“sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación en auto que alcanzó ejecutoria; le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es exiomático (sic) en derecho procesal, **lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.***

*En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación -o la demanda agregaría hoy- el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguno de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso” (Negrita extra texto).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda verbal declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida por MIRYAM CASTRO CASTRO en contra del señor ARMANDO ORDUZ RINCÓN. En consecuencia la accionante deberá presentar la demanda, ante el juez homólogo de Chile.

**TERCERO:** ORDENAR la desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito

---

<sup>3</sup> MP Humberto Murcia Ballén

**Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d53298df0acd7ef367b17b002dd144b210aa6a5a44e934066bc547cc575d25**

Documento generado en 24/02/2023 05:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**